

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2020 00377 00

Demandante: CESAR JAVIER VARON Y OTRA

Demandado: TAXEXPRESS S.A. Y OTRO

Téngase en cuenta que, dentro del término concedido en auto del 24 de noviembre de 2021, la demandada COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN SERDAN S.A., contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y previas. En sentencia anticipada de la misma fecha se declaró probada la falta de legitimación del este extremo, por lo que queda desvinculado de la acción.

De conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se tiene que la parte demandante permaneció silente en el término del traslado de las contestaciones de demanda, excepciones de mérito y previas propuestas por las demandadas.

En consecuencia, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día **tres (03), del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (9.00 a.m.)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

½

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75797c44d46f9988aaa666b60d4ff43ca9b8a9f14e37c3d514ac2fe59616cf7d**
Documento generado en 22/04/2022 12:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00239 00

Demandante: GESTION KAPITAL S.A.S.

Demandado: C.I INVERSIONES PENIEL LTDA Y OTROS

Téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo en auto del 26 de enero de 2022, allegando la liquidación actualizada del crédito, encontrándose que el proceso es de mayor cuantía, motivo por el cual este Juzgado tiene competencia para continuar con el trámite del proceso.

En atención a la comunicación elevada por la promotora de la ejecutada INDUSTRIA, ALIMENTOS Y CATERING S.A.S. – CATALINSA S.A.S., encuentra el Juzgado que la comunicación de aviso de reorganización fue recibido el 10 de marzo de 2021 ante este Juzgado y la demanda ejecutiva radicada el 07 de mayo de 2021, razón por al cual, para su momento, se archivó el aviso de reorganización, como quiera que para el momento de comunicación no había procesos en curso en contra de la referida sociedad.

No obstante, se vislumbra que la referida sociedad fue admitida en proceso de reorganización el 22 de enero de 2021 y la demanda ejecutiva de la referencia fue radicada el siete (7) de mayo de 2021, por tanto, a la luz de lo normado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se declarará la nulidad desde el auto del 26 de enero de 2022, inclusive únicamente respecto de la sociedad INDUSTRIA, ALIMENTOS Y CATERING S.A.S. – CATALINSA S.A.S.

En virtud de lo anterior se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de la referida ejecutada, en atención al derrotero normativo antes citado y a la solicitud elevada por la promotora, Dra. Diana Lucero Gualteros Jiménez (14SolicitudAclaracionAuto).

Por lo antes anotado el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto del 26 de enero de 2022, incluisve, únicamente respecto de la ejecutada INDUSTRIA, ALIMENTOS Y CATERING S.A.S. – CATALINSA S.A.S., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra de la ejecutada INDUSTRIA, ALIMENTOS Y CATERING S.A.S. – CATALINSA S.A.S.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la Dra. Diana Lucero Gualteros Jiménez, promotora de la demandad en mención.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760fcfe87a6b97fd381fa75a66efa2a92d65571bcf0ab621f2ccf3b833a4c7e3**

Documento generado en 22/04/2022 12:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 00282 00

Demandante: JOSÉ LUIS LÓPEZ RUBIO

Demandado: CONSULTORIAS INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S.

En atención a la solicitud que antecede (12SolicitudCorreccionAuto), de conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de mandamiento de pago del 26 de enero de 2022 (11Auto20220126) en su numeral segundo por haberse cometido un error meramente de digitación o cambios de palabras; en el sentido de indicar que se libró mandamiento de pago por los intereses de mora desde el cinco (5) de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación y no como allí se indicó. Téngase en cuenta que los referidos intereses se causan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.

La presente decisión se notifica a las partes en estado, como quiera que el demandado se encuentra notificado personalmente conforme lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se desprende de la documental obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

½

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7253cdad2e66c95a0888e6dd70ddade51df5b90d9795efa3ab2169b4e0c715d5**

Documento generado en 22/04/2022 12:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Reorganización No. 110013103036 2010 00158 00

Demandante: JORGE HUMBERTO OÑATE FLOREZ

Demandado: ACREDITORES

Revisada la actuación procesal, encuentra el Juzgado que lo procedente es proferir auto por medio del cual se hace el reconocimiento de crédito, se establecen los derechos de voto y se fija el plazo para la presentación del acuerdo, dentro del presente trámite de Reorganización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

ANTECEDENTES

Mediante auto del siete (7) de julio de 2010 (*Fl. 58 – pág. 82 a 83 del 01Cuaderno1Digitalizado*), se admitió el proceso de reorganización del señor JORGE HUMBERTO OÑATE FLÓREZ, en su condición de comerciante, en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006.

En cumplimiento del artículo 24 de la ley en cita, el día 14 de octubre de 2011 (*Fl. 212 a 216 – pág. 236 – 240 del 01Cuaderno1Digitalizado*), el deudor JORGE HUMBERTO OÑATE FLÓREZ, en calidad de promotor, presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, del que se corrió traslado mediante proveído del 30 de noviembre de 2011 (*Fl. 217 – pág. 242 del 01Cuaderno1Digitalizado*) por el término de cinco (5) días, conforme lo normado en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

El traslado en mención venció en silencio y no fue objetado como se vislumbra del expediente y se dejó constancia en auto del 23 de enero de 2012 (*Fl. 299 – Pág. 329 del 01Cuaderno1Digitalizado*).

CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 establece que “*No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.*”

Teniendo en cuenta que no fueron presentadas objeciones como se indicó en el acápite de antecedentes de este proveído, lo procedente es dar aplicación a la norma antes citada en el sentido de reconocer los créditos, establecer los derechos de voto y fijar el plazo para la presentación del acuerdo de reorganización.

En tal sentido, la cuantía, graduación y calificación de créditos y los derechos de voto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 en lo concerniente a los gastos de administración de este proceso, quedarán así:

QUINTA CLASE		DERECHOS DE VOTO
PASTOR DE JESÚS	\$9'500.000	5,14%
BANCO POPULAR	\$15'000.000	8,13%
BANCO BBVA S.A.	\$60'000.000	32,53%
BANCO AV VILLAS S.A.	\$20'000.000	10,84%
QBE SEGUROS S.A.	\$12'000.000	6,50%
CITIBANK	\$51'000.000	27,64%
BANCOLOMBIA S.A.	\$17'000.000	9,22%
TOTAL CRÉDITOS	\$184'500.000	100%

Así las cosas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 se otorga al promotor y deudor JORGE HUMBERTO OÑATE FLÓREZ, el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de notificación por estado de la presente providencia, para que proceda a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto aquí determinados, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.

Se advierte que, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de liquidación por adjudicación.

Igualmente, se advierte al deudor que, para la confirmación del acuerdo de reorganización, debe cumplir con la obligación de estar al día en los pagos de retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes

al sistema de seguridad social causados desde la apertura del proceso de reorganización, so pena de no confirmarse el acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER los créditos graduados y calificados, así como los derechos de voto presentados por el promotor y deudor persona natural comerciante JORGE HUMBERTO OÑATE FLÓREZ, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En recta aplicación del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, se otorga al promotor y deudor JORGE HUMBERTO OÑATE FLÓREZ, un pazo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación en estado de este proveído, para que proceda a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto aquí determinados, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. ADVIERTASE que si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término antes previsto, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de liquidación por adjudicación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7122ebe831cf9a1e18b20f6c7183c012b73ca5781ca9876bfea0fe7d639566**

Documento generado en 22/04/2022 12:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cantidad No. 110013103051 2021 00062 00

Demandante: ARNULFO CASTILLO YAYA

Demandado: JOSÉ ZEIN MUÑETÓN CHINCHILLA

En atención a la documenta allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante vista en documentos 12, 13, 14 y 15 del Cuaderno Principal, encuentra el Juzgado que efectivamente la actora intentó la citación del demandado en la dirección aportada en la demanda y en dirección diferente a la allí señalada, gestiones que dieron resultado negativo conforme a las certificaciones expedidas por la Empresa de Servicio Postal Autorizado conforme lo exige el artículo 291 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se ordena el emplazamiento del ejecutado **JOSÉ ZEIN MUÑETÓN CHINCHILLA**, conforme los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae350d9eb6cc00e817ebcc51baff83352bfb1cf86e5ac902a81ef82502ab5dbf**
Documento generado en 22/04/2022 12:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cantidad No. 110013103051 2021 00570 00

Demandante: POLIGROW COLOMBIA S.A.S

Demandado: FIDEICOMISO SANTA SOFIA I – ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO SANTA SOFIA I, en contra del auto del 20 de octubre de 2021, en virtud del cual se libró mandamiento de pago.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El demandado mediante el recurso de reposición ataca el mandamiento de pago con fundamento en que el título objeto de ejecución carece de los requisitos formales, esto es que la obligación no es clara, expresa ni exigible, por las siguientes razones:

- La obligación no es exigible en atención a que se ha configurado la prescripción de la acción de cambiaria.
- Los títulos base de la ejecución no provienen de la demandada, no fueron recibidos por estas y mucho menos aceptados, requisitos necesarios para la existencia de factura cambiaria conforme a lo normado en la Ley 1231 de 2008.
- Invalididad del endoso en atención a lo normado en el artículo 773 del Código de Comercio.

Adicional a lo anterior, mediante el mismo recurso, el demandado propone las siguientes excepciones previas:

- Indebida representación por insuficiencia de poder con sustento en que el poder otorgado por el demandante, faculta al abogado para dirigir la demanda en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en posición propia, para lo cual remite al epígrafe del poder, sin que la demanda guarde coherencia con esto, pues la demanda se promovió contra el FIDEICOMISO SANTA SOFIA I cuya vocera y administradora es ALIANZA FIDUCIARIA S.A., desbordándose de esta manera las facultades otorgadas al apoderado judicial.
- Intertituid de la demanda por falta de juramento estimatorio de la cantidad, bajo el entendido que el numeral 7º del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que la demanda debe contener el juramento estimado, pues el artículo 206 del mismo Estatuto Procesal, establece que cuando se solicite pago de indemnización, se debe indicar bajo juramento el monto reclamado por dicho concepto, lo que no se cumple en el presente asunto, pues el ejecutante pretende el cobro de capital adeudado junto

con intereses moratorios, siendo imprescindible establecer la naturaleza jurídica de dichos créditos de capital.

Por lo anterior, solicita el ejecutado, se revoque el mandamiento de pago del 20 de octubre de 2021.

En término la parte ejecutante descorrió el traslado del recurso de reposición oponiéndose a la prosperidad del recurso de reposición, exponiendo las circunstancias que rodearon los negocios jurídicos que sustentan la presente ejecución, para lo cual explico las obligaciones que se derivan del Contrato de Fiducia Mercantil, Contrato de Compraventa de Derechos Fiduciarios y el Acuerdo de Pago suscrito con AGROBROKERS S.A.S., lo que conllevo al endoso de las facturas de venta que aquí se ejecutan.

En lo concerniente a la excepción previa por indebida representación por insuficiencia del poder, el apoderado judicial de la parte ejecutante, con el escrito que descorrió el traslado, allegó nuevo poder subsanando las falencias que endilga el ejecutado en el recurso de reposición.

Finalmente, con respecto a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de juramento estimatorio, estima el apoderado demandante que el presente asunto no versa sobre la estimación de perjuicios, por tanto, no hay lugar a presentar juramento estimatorio.

CONSIDERACIONES

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Para resolver, se hace necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuando un documento presta mérito ejecutivo, así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

De la norma en cita, se dilucida que los títulos ejecutivos gozan de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las formales, son aquellas exigencias que permiten dilucidar que el documento o documentos dan lugar a la existencia de una o varias obligaciones, para ello el documento o documentos deben: 1. Ser auténticos, 2. Que provengan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Bajo lo

anterior, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las condiciones sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Expuesto lo anterior, vislumbra el Juzgado que en el presente asunto estamos en presencia de un título ejecutivo complejo en atención a que la sociedad POLIGROW COLOMBIA S.A.S., solicita la ejecución de unas sumas de dinero contenidas en 13 facturas de venta distinguidas como PB2430, PB2431, PB2477, PB2478, PB2479, PB2480, PB2481, PB2482, PB, 2483, PB2484, PB2485, PB2486 y PB2487, las cuales, conforme a los hechos de la demanda, se justifican en el contrato de fiducia mercantil del Fideicomiso Santa Sofia y contrato de compraventa de Derechos Fiduciarios Fideicomiso Santa Sofia, último celebrado entre PALMAS DE PUERTO GAITÁN S.A.S. y el ejecutante.

Así las cosas, procederá el Despacho a analizar los documentos referidos para establecer si el título ejecutivo proviene o no del ejecutado.

El numeral 12 de la CLÁUSULA SEGUNDA del contrato de fiducia mercantil nombra como gerente del FIDEICOMISO SANTA SOFIA a la sociedad PROMOTORA PALMAS DE PUERTO GAITAN S.A.S., quien a su vez tiene como facultad “*Dar instrucciones a LA FIDUCIARIA para que haga los pagos necesarios para el cumplimiento de la finalidad del presente contrato, enviando la ORDEN DE PAGO respectiva cumpliendo el procedimiento en la Clausula 17*” (CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA – ACERCA DEL GERENTE – Numeral 4°)

La CLÁUSULA QUINTA del contrato de fiducia mercantil establece entre otras, como finalidad de este “*el pago del servicio de la deuda a favor del ACREDOR VINCULADO*” con cargo a los recursos aportados al FONDO DE RESERVA, también realizar “*los pagos que sean autorizados por los ORGANOS DEL CONTRATO de acuerdo con las facultades que a cada uno de estos órganos le corresponde, previo el recibo de la ORDEN DE PAGO correspondiente*”

Aunado a lo anterior la CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA en su numeral 2° estableció el procedimiento para pago de obligaciones ordenadas por el fideicomitente con los excedentes.

De lo anterior queda claro para el Despacho la razón por la que las facturas objeto de ejecución fueron radicadas ante PALMAS DE PUERTO GAITÁN S.A.S. y no directamente ante la ejecutada como vocera y administradora del patrimonio autónomo, pues esta, en su calidad de gerente, emite las órdenes de pago con los soportes respectivos (facturas de venta) conforme a lo suscrito en el contrato de fiducia mercantil y que se hizo referencia en líneas antecedentes, es decir, que se está cumplimiento con el procedimiento establecido con la anuencia de ALIANZA FIDUCIARIA en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO SANTA SOFIA.

Así las cosas, los contratos antes aludidos, no establecen en ningún aparte que las órdenes de pago debían radicarse directamente ante la fiduciaria y con cargo al FIDEICOMISO SANTA SOFIA, sino que estas son radicadas ante el Fideicomitente quien ostenta la calidad de gerente, quien a su vez emite las órdenes de pago con sustento en las facturas o cobros que ante esta eleven los acreedores, motivo por el cual se desvirtúa el argumento del ejecutado de que los documentos contentivos de las obligaciones que se ejecutan no provengan del deudor.

Ahora bien ¿por qué las facturas objeto de ejecución fueron expedidas por AGROBROKERS GROUP S.A.S. y no por la ejecutante POLIGROW COLOMBIA S.A.S? esto se da en virtud del contrato de compraventa de derechos fiduciarios del FIDEICOMISO SANTA SOFIA celebrado entre PALMAS DE PUERTO GAITAN S.A.S., y la ejecutante POLIGROW COLOMBIA S.A.S. (*páginas 100 a 102 del documento “02Anexos” del 01CuadernoPrincipal*), para lo cual la aquí ejecutante se compromete a pagar como obligación correlativa de la compra de derechos fiduciarios; los proveedores de fertilizantes YARA S.A. y AGROBROKERS S.A.S., por valor aproximado de \$800'000.000 y \$448'000.000, respectivamente. Negocio que se garantizó mientras se entregaban los derechos fiduciarios debidamente legalizados, con la cesión de las facturas por concepto de fertilizantes (Cláusulas Tercera y Cuarta del referido contrato).

En virtud de lo anterior, entre POLIGROW COLOMBIA S.A.S (ejecutante) y AGROBROKERS S.A.S., celebraron acuerdo de pago sobre el monto adeudado por FIDEICOMISO SANTA SOFIA por el suministro de insumos agroindustriales representado en las facturas objeto de ejecución por valor de \$438'955.923 por concepto de capital y \$11'998.221 por concepto de intereses, las cuales se encuentran radicadas y aceptadas por el FIDEICOMISO (*Páginas 103 a 106 del documento “02Anexos” del 01CuadernoPrincipal*), valores que son los que aquí se ejecutan.

En virtud de lo anterior, las facturas objeto de ejecución fueron endosadas con el fin de darle transparencia a los negocios jurídicos que rodean el presente proceso ejecutivo, endoso respecto del cual el Juzgado no encuentra falencia alguna, pues los negocios jurídicos que lo sustentan se encuentra avalados por el FIDEICOMISO SANTA SOFIA, como se dilucida en el numeral 1º de las consideraciones del Contrato de Compraventa de Derechos Fiduciarios Fideicomiso Santa Sofia, contrato el cual estableció la cesión de la mencionadas facturas, la que se materializó mediante el endoso respectivo.

En consecuencia, para el Despacho no hay duda alguna sobre la relación jurídico sustancial que rodea el presente proceso ejecutivo y que da lugar a las obligaciones dinerarias que aquí se ejecutan a cargo de ALIANZA FIDUCIARIA como vocera y administradora del FIDEICOMISO SANTA SOFIA.

Por estas razones se desestiman los argumentos del recurso de reposición sustentados como *“Los títulos base de la ejecución no provienen de la demandada, no fueron recibidos por estas y mucho menos aceptados, requisitos necesarios para la existencia de factura cambiaria conforme a lo normado en la Ley 1231 de 2008.”* y la *“Invalidez del endoso en atención a lo normado en el artículo 773 del Código de Comercio.”*

En lo concerniente a la falta de exigibilidad por haber operado la prescripción de la acción cambiaria, de entrada se despachará de manera desfavorable, primero porque tal circunstancia debe ser resuelta en el fondo de la sentencia y en segundo lugar, porque parece

ser que la apoderada de la ejecutada confunde los modos de extinción de obligaciones con la exigibilidad de estas, siendo la última aquella aptitud de la que goza una obligación para ser pagada de manera inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 31 de agosto de 1942).

Procede el Despacho, ahora a resolver las excepciones previas. La primera es la indebida representación por insuficiencia de poder. Para resolver, establece el artículo 77 del Código General del Proceso que “*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante*”, de ahí que se derive que en este documento debe determinarse las partes, esto es el demandante y demandado.

Visto el poder aportado con la demanda, efectivamente este se otorga al abogado HERNANDO GARZÓN LOSADA a efectos que se demande a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., no obstante la demanda se dirige en contra de dicha persona jurídica como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO SANTA SOFIA I, sin que de lugar a equívocos sobre las pretensiones de la demanda ejecutiva y mal haría el Juzgado al revocar el mandamiento de pago bajo un excesivo formalismo, pues si bien las formalidades establecidas en la ley adjetiva son relevantes para garantizar el debido proceso, también es cierto que no se puede sacrificar los derechos subjetivos al aplicarlas.

En gracia de discusión, con el escrito que descorre el traslado de las excepciones previas, el apoderado judicial de la parte demandante allegó poder corrigiendo la falencia endilgada por el ejecutado en el recurso de reposición, en consecuencia, se entiende superada dicha circunstancia conforme lo establecido en numeral 3º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Finalmente, respecto de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de juramento estimatorio de la cuantía. En este punto se recuerda que en la presente demanda ejecutiva pretende el demandante el capital incorporado en el título ejecutivo y los intereses moratorio sobre el capital.

En consecuencia, es necesario recordar a la apoderada judicial de la parte demandada que los intereses moratorios en Colombia tienen un contenido indemnizatorio distinto a la corrección monetaria, no obstante, dicha situación no se desconoce al momento de establecer las tasas para la liquidación de los intereses. Así las cosas, los intereses moratorios deberán contemplar un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, que podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales.

Entonces, sobre los intereses moratorios, puede decirse que son una tasación tarifada de la indemnización de perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, es decir que las partes al momento de suscribir la obligación, ya han pactado la indemnización por el retardo en el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual no se requiere el juramento estimatorio, pues dicho medio de prueba establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, se exige cuando se “pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras [...]”, es decir que la indemnización pretendida no se ha pactado entre las partes, no está reconocida y se acude a la jurisdicción para que en sentencia se declare y ordene el pago de la indemnización, lo cual no es el caso de un proceso ejecutivo, pues los intereses se encuentran pactados por las

partes y cuando no son pactados, la ley suple el silencio de las partes, estableciéndolos dependiendo del régimen de intereses, civiles o comerciales.

Motivo por el cual se negará la excepción previa de “*Inteptitud de la demanda por falta de juramento estimatorio de la cuantía.*”

Así las cosas, no se revocará el auto del 20 de octubre de 2021, a través del cual este Juzgado libró mandamiento ejecutivo.

Respecto del recurso de apelación en subsidio formulado, el mismo no se concederá como quiera que el auto objeto de apelación no es pasible de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 20 de octubre de 2021, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación en subsidio formulado, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría contabilícese el término con el que cuenta la ejecutada, para formular excepciones de mérito.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **516166bb0f8766f3155276c2e66428c9e730c931eb1bde9cb3f11b3aabc253e5**

Documento generado en 22/04/2022 12:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00239 00

Demandante: GESTION KAPITAL S.A.S.

Demandado: C.I INVERSIONES PENIEL LTDA Y OTROS

Téngase por notificado personalmente el 1º de marzo de 2022 del auto de mandamiento ejecutivo a los ejecutados C.I. INVERSIONES PENIEL LTDA y HERNANDO FONSECA RUÍZ, de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 concatenado con lo estipulado en el artículo 300 del Código General del Proceso (16NotificaciónElectrónica), quienes, dentro del término del traslado, guardaron silencio.

En atención a la solicitud elevada por los demandados C.I. INVERSIONES PENIEL LTDA y HERNANDO FONSECA RUÍZ (22AcuerdoEntrePartes) y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, conciliar, transigir y desistir, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenada respecto de los dineros que depositados en cuentas bancarias de los referidos demandados. Ofíciense.

Revisada las gestiones realizadas por la parte actora para notificar el mandamiento de pago a la demandada CORPORACIÓN GESTIÓN DEL RECURSO SOCIAL Y HUMANO ONG-GERS, no se tienen en cuenta por la siguiente razón:

- El citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, fue entregado el 12 de marzo de 2022, en consecuencia, los diez (10) días con los que cuenta la demandada para notificarse personalmente vencieron el 28 de marzo del mismo año.
- El aviso notificatorio de que trata el artículo 292 del referido Estatuto Procesal, fue entregado a la demandada el 23 de marzo del año que avanza, es decir que no se había vencido el término con el que contaba para notificarse personalmente de la demanda, lo que puede generar a futuro, en nulidades procesales.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante proceda a notificar en legal forma a la referida demandada bien a la dirección o física o electrónica.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06068f02ae6813377bb7d1bc343c4c26db09a926e45fb408641cb3b0a5fbee5a**
Documento generado en 22/04/2022 12:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 00282 00

Demandante: JOSÉ LUIS LÓPEZ RUBIO

Demandado: CONSULTORIAS INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S.

El señor **JOSÉ LUIS LÓPEZ RUBIO**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad **CONSULTORIAS INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S.**, con fundamento en que la demandada, al momento de presentación de la demanda (28 de mayo de 2021), no ha pagado las obligaciones derivadas del título ejecutivo base del proceso, debido un saldo insoluto de \$150'212.700 y \$66'540.413 por concepto de IVA contenido en el título valor.

Subsanada la demanda conforme lo ordenado en auto del seis (6) de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago mediante proveído del 26 de enero de 2022, notificado al extremo actor en estado del 27 del mismo mes y año; por su parte el extremo demandado fue notificado personalmente bajo las formalidades del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A saber, el extremo actor allegó constancia del envío del mensaje de datos para surtir la notificación personal del mandamiento ejecutivo (15ConstanciaNotificación y 17ConstanciaEntregaCorreoelectrónico), al correo electrónico info@cipfirm.com, dirección electrónica que se encuentra registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada.

Es importante señalar, que las referidas comunicaciones a efectos de notificar al extremo demandado, fueron remitidas con la copia de la demanda, anexos, auto admsorio, debidamente cotejados por la empresa de servicio postal, como consta en los documentos antes relacionados.

Los términos con los que contaban los ejecutados para formular sus medios de defensa vencieron en silencio.

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2°, dispone: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, observa el Despacho que el título valor base de la ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por tanto, se concluye que el ejecutado está obligado a responder a quien tiene la legitimación en la causa por activa, que en el presente caso es el señor **JOSÉ LUIS LÓPEZ RUBIO**.

Conforme a lo expuesto, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado. Incluyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$14.000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45965f2b37b656e81cdae08dcf368870b30ae53e7c591adb43ca593298dce7f6**

Documento generado en 22/04/2022 12:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Reorganización No. 110013103036 2010 00158 00

Demandante: JORGE HUMBERTO OÑATE FLOREZ

Demandado: ACREDITORES

No se accede a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, toda vez que no es cierto lo que indica la apoderada judicial del deudor, pues este en calidad de promotor en la graduación de crédito y derechos de voto, incluyó la obligación del BANCO POPULAR por la suma de \$15'000.000 y adicionalmente no señala el por qué conviene a los objetivos del proceso el levantamiento de la cautela, ni tampoco se justifica la conveniente operacional, es decir carece de motivación la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539871e2e17a9b74bb6616380795060106b1ffd5bc0b4d765c21dff3e354fd3**

Documento generado en 22/04/2022 12:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cantidad No. 110013103051 2021 00062 00

Demandante: ARNULFO CASTILLO YAYA

Demandado: JOSÉ ZEIN MUÑETÓN CHINCHILLA

Se agrega al expediente la respuesta del Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy antes Juzgado 751 Civil Municipal de Descongestión de Kennedy, en el que señala no tener en cuenta el embargo de remanentes ordenado por este Juzgado. En conocimiento de la parte interesada.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3aa04aefdd648221b9a462dbe6b7d1f9ab7f20521905c7e1366796b014c3acb**
Documento generado en 22/04/2022 12:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cantidad No. 110013103051 2021 00570 00

Demandante: POLIGROW COLOMBIA S.A.S

Demandado: FIDEICOMISO SANTA SOFIA I – ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO SANTA SOFIA I, en contra del auto del 20 de octubre de 2021, en virtud del cual se ordenaron medidas cautelares.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El demandado mediante el recurso de reposición ataca el auto que ordenó la práctica de medidas cautelares con fundamento en lo siguiente:

- Improcedencia de las medidas cautelares por prescripción de la acción e inexistencia del título ejecutivo.
- Incongruencia entre el mandamiento de pago y el auto de medidas cautelares con fundamento en que se libró mandamiento en contra del FIDEICOMISO SANTA SOFIA I, pero quien se ve afectado con las medidas cautelares es la vocera y administradora ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

En término la parte ejecutante descorrió el traslado del recurso de reposición oponiéndose a la prosperidad del recurso de reposición, señalando que la demanda y la solicitud de medidas cautelares son coherentes y guardan relación en las partes procesales.

CONSIDERACIONES

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Respecto de la improcedencia de la medida cautelar por prescripción e inexistencia del título, se fundamenta en los argumentos expuesto en el recurso formulado en contra del mandamiento de pago con sustento en la prescripción de la acción cambiaria, lo que fue desestimado en auto de la misma fecha y adicionalmente lo señalado por el ejecutado no tiene vocación de atacar los fundamentos de las medidas cautelares, aunado a que los fundamentos deben ser resueltos en sentencia y no mediante recurso de reposición, motivo por el cual se desestimara este argumento.

En lo que respecta por lo alegado por el ejecutante como incongruencia entre el mandamiento de pago y el auto de medidas cautelares, encuentra el Despacho que, en el fondo, lo que indica el ejecutado es que las medidas cautelares ordenadas recaen sobre bienes que no son de propiedad de la parte demandada.

Revisada la demanda y anexos, encuentra el Despacho que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como sociedad fiduciaria, como persona jurídica se identifica con el NIT 860.531.315-3 como se dilucida del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá mientras que el FIDEICOMISO SANTA SOFIA I administrado por la mencionada fiduciaria, se identifica con el NIT 830.053.812-2, lo que tiene sustento en lo regulado en los artículo 1226 y siguientes del Código de Comercio, pues con los bienes fideicomitidos se forma un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo, de tal manera que la propiedad de los bienes objeto del contrato fiduciario se transfieren a la fiduciaria, quien a su vez constituye un patrimonio autónomo independiente del suyo propio y del patrimonio del fideicomitente.

Por lo anterior, el legislador en los artículos 1227 y 1228 del estatuto mercantil, dispuso que “Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y solo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida” y que “Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados.”, respectivamente.

Ahora bien, revisado el escrito de medidas cautelares, encuentra el Juzgado que se identificó a la demandada con el NIT 860.531.315-3, sin que en el auto de medidas cautelares se identificará a la ejecutada con dicho número, no obstante en los oficios de medidas cautelares, se identificó al demandado con el NIT 830.053.812-2, esto es el del FIDEICOMISO, es decir que no se están afectando los bienes de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en consecuencia, para el Juzgado no son suficientes los argumentos para demostrar que el auto no se ajusta a derecho.

Motivo por el cual, no se revocará la decisión censurada por lo expuesto en precedencia.

En lo tocante al recurso de apelación en subsidio interpuesto, el mismo se concederá en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo (inc. 4, num. 3 del Art. 323).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

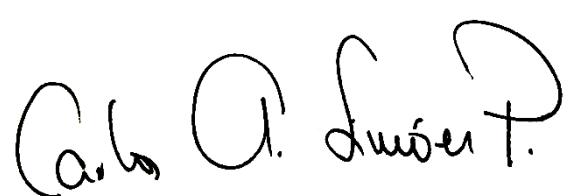
PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 20 de octubre de 2021, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO en contra del auto del 20 de octubre de 2021, en virtud del cual se ordenó la práctica de medidas cautelares. Secretaría remita el expediente electrónico a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carlos A. Simóes P." The signature is fluid and cursive, with "Carlos" and "A." on the first line, and "Simóes P." on the second line.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a3ab6dbca9f69150233ae688f5766c569f55a823ddd05bc51f966aadb0c997**

Documento generado en 22/04/2022 12:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 04-2014-00591-02

Proceso: EJECUTIVO - Recurso de Apelación

Demandante: FLAVIO SAAVEDRA RUIZ y OTROS

Bogotá D.C. veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Decídase el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente al auto calendado 25 de febrero de 2021 emitido por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del juicio compulsivo adelantado por Flavio Saavedra Ruiz y Benjamín Saavedra Ruiz contra José Pacífico Saavedra Ruiz.

ANTECEDENTES

Conoce el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá del proceso ejecutivo singular de menor cuantía de Flavio y Benjamín Saavedra Ruiz contra José Pacífico Saavedra Ruiz, proceso dentro del cual el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, decretó como medida cautelar el embargo de la posesión que el demandado José Pacífico Saavedra Ruiz, ostente sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 083-40468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá – Boyacá, a efectos de su materialización se comisionó al Juez Promiscuo Municipal de Togüí -Boyacá, comisión debidamente adelantada el 11 de diciembre de 2017.

Mediante proveído calendado 25 de febrero de 2021 emitido por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se ordenó levantar la medida cautelar que en oportunidad recayó sobre la posesión del bien inmueble ya referido; fundamentó la Juez de conocimiento su decisión en la información allegada por la apoderada de la Agencia Nacional de Tierras, en la que sostuvo que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 083-40468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá – Boyacá se encuentra dentro de aquellos denominados baldíos.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Expuso el recurrente que la Agencia Nacional de Tierras no se encuentra legitimada para actuar dentro del asunto de marras, por ende, no era dable que se ordenara el levantamiento de la cautela oportunamente decretada por petición de aquella.

Agregó que el aquí demandado ostentaba la posesión en calidad de propietario inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos del bien inmueble sobre el que recayó la cautela; que lo ha explotado económica y que prueba de ello es el acta de diligencia de secuestro que se adelantó por el Juzgado de Togu-Boyacá el 14 de julio de 2015.

Sostuvo que el bien se encuentra debidamente registrado desde 1925 cuando se registró la Escritura No. 203 del 2 de julio de 1925, y que el demandado ejerció posesión sobre este por más de 40 años al haberlo obtenido por herencia de sus padres, explotándolo económica y que es solo desde hace 4 años que los demandantes lo poseen y explotan económica, en consecuencia, no es de recibo que la apoderada de la Agencia Nacional de Tierras catalogue el predio como baldío, pues como ya quedará anotado este se ha venido explotando en beneficio económico, por ende, se debe tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil en sentencia STC-17762016.

Dentro del término de traslado de que trata el artículo 326 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, la pasiva permaneció silente.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión la estudia para revocarla, confirmarla o modificarla total, o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley cataloga como susceptibles de alzada.

Para el caso concreto, el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 8 consagra como apelable aquella providencia en la cual, el juez de primer grado resuelve sobre una medida cautelar o fija el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

Atendiendo los parámetros trazados por el recurso de alzada surge que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si en la situación objeto de estudio erró el *a quo* al ordenar el levantamiento de la medida cautelar que en oportunidad recayó sobre la posesión del bien

inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 083-40468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá – Boyacá, tras considerar que se trata de un bien baldío, sin tener en consideración que el predio ha sido explotado económicamente, o contrario sensu, acertó al adoptar tal decisión mediante la providencia atacada vía apelación.

Entonces, se debe indicar que el ordenamiento jurídico colombiano ha regulado la situación de los bienes baldíos a través de diferentes instrumentos normativos que continúan vigentes y que se remontan al siglo pasado, en lo que refiere a las normas que fundamentan la presunción de bien privado, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 indican que los bienes explotados económicamente se presumen de propiedad privada, y no baldíos.

De acuerdo con lo anterior, todo bien que se encuentre bajo la posesión de un particular que esté realizando sobre el inmueble hechos positivos, propios de señor y dueño, como actividades agropecuarias, tendrá la presunción de ser un bien privado, veamos:

“Artículo. 1.- Modificado, Artículo. 2, L. 4 de 1973. Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.

El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este Artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de este, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser conjuntamente hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este Artículo.

Artículo. 2.- Se presumen baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma que se determina en el Artículo anterior” (Negrilla fuera de texto original).

Si se observasen estas normas de forma literal y sin atender a una interpretación sistemática, sería evidente que todo bien inmueble poseído con fines de explotación económica es de carácter privado, conforme lo alega el aquí apelante. Sin embargo, tal y como lo ha reconocido

la sentencia T-488 de 2014 y como lo destacan en sus conceptos la Defensoría del Pueblo y el Observatorio de Restitución de Tierras, es necesario acudir a otras normas del ordenamiento para realizar una labor de hermenéutica jurídica aceptable y acorde con el ordenamiento constitucional y legal.

Es así como, de forma posterior a la Ley 200, fueron expedidas diferentes normas que regulan lo relativo a los bienes baldíos del Estado, incluyendo nuevas reglas en materia de presunción y disposiciones tendientes a fortalecer la figura de los baldíos. Entre las normas posteriores esta la misma Constitución Nacional que establece que los bienes públicos son imprescriptibles, inalienables e inembargables:

“Artículo 63. *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, **imprescriptibles** e inembargables”* (Negrillas fuera de texto).

Estableciendo la misma Carta Política de forma inmediata una finalidad para tales bienes, pero que busca que los bienes públicos, especialmente los inmuebles rurales, estén destinados a cumplir con las finalidades propias del Estado Social de Derecho. Estando, entre tales fines, los compromisos con poblaciones especialmente protegidas y el acceso a los derechos de estos grupos, tal y como lo refleja el artículo 64 de la Constitución:

Artículo 64. *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.*

Ahora bien, en virtud de sus funciones, el legislador ha expedido diferentes estatutos sobre el tema, algunos de ellos anteriores a la Constitución de 1991. Entre estos, el Código Civil, desde 1873, reconoce que los baldíos son todos aquellos bienes que carecen de dueño, generando una clara presunción en favor de estos últimos:

“Artículo 674. Bienes Públicos y de Uso Público. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.

Artículo 675. Bienes Baldíos. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”(Negrillas fuera de texto).

Asimismo, lo hace el Código Fiscal, que además reconoce desde 1912 la imprescriptibilidad de estos, creando la imposibilidad jurídica de que estos bienes sean adquiridos por adjudicación judicial vía proceso de pertenencia. Es así como los artículo 44 y 61 de este último Código, aún vigentes, refuerzan la presunción de bien baldío con la que cuentan todos aquellos inmuebles que carecen de registro o de dueño:

“Artículo 44. Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 56.

(...)

Artículo 61. El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción” (Negrilla por fuera del texto original).

Dicho lo anterior, podría indicarse que la Ley 200 es posterior al Código Civil y al Código Fiscal, sin embargo, a la luz de nuestro actual texto constitucional y de forma posterior a la precitada ley, han sido expedidas otras normas que reivindican la figura de los baldíos, la presunción que favorece a estos y su absoluta imprescriptibilidad.

Es así como la Ley 160 de 1994 crea el Sistema de Reforma Agraria y regula el único procedimiento para hacerse titular de un bien baldío, otorgando la competencia para generar tal título traslaticio al Incora, después Incoder y hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), descartando

en el artículo 65 que la figura del poseedor pueda darse sobre los bienes baldíos, calificando como ocupantes a aquellas personas que exploten uno de estos bienes sin contar con previa adjudicación de la entidad competente.

Artículo 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslático de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.

Como regla general, el INCORA decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, o se dedique el terreno a cultivos ilícitos. En firme la resolución que disponga la reversión, se procederá a la recuperación del terreno en la forma que disponga el reglamento.

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva" (Negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, el mismo sistema jurídico ha reconocido la existencia de dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío, que pareciesen generar un conflicto normativo, pero que cuando se analizan de forma sistemática permiten entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico.

En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.

En ese orden de ideas, y atendiendo las normas traídas a colación, se encuentra que en el asunto en marras no le asiste la razón al apelante al fundamentar su inconformidad en que no es dable que el Juez de conocimiento advierta que el bien sobre el que recayó la cautela es de aquellos catalogados como baldío, pues el mismo ha sido explotado económicamente por el ejecutado como por los ejecutantes, conforme quedara consignado en la diligencia de secuestro adelantada en oportunidad.

Ahora bien, se duele el inconforme que no se debe tener en cuenta la información allegada por la Agencia Nacional de Tierras, al respecto se debe recordar que la Ley 160 de 1994, le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas.

Finalmente, aduce el apelante que se debe tener en cuenta que el bien en cuestión cuenta con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-40468, en el que se han registrado tres (3) escrituras, entonces, revisado el referido folio se observa que la anotación No. 1, esto es, con la que comienza la cadena traditicia, se trata de “*FALSA TRADICION-COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES*”, y en adelante todo es falsa tradición, por lo cual no hay prueba de título originario expedido por el Estado, que permita inferir que se trata de un bien privado.

Así las cosas, y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado 25 de febrero de 2021 emitido por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dado lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas (artículo 365 numeral 8° del Código General del Proceso)

TERCERO: En firme la presente determinación, **DEVOLVER** las actuaciones digitalizadas al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7f6d6a10737213dd81b2a280a528cce6ea0a5f8444181eaeb1eb05e03e662a**

Documento generado en 22/04/2022 12:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Res. Civil Extracontractual No. 110013103027 2009 00781 00

Demandante: DANIEL JOSÉ CARRILLO FONSECA Y OTROS

Demandado: TECA TRANSPORTES S.A. Y OTROS

Previo a resolver sobre el escrito de transacción que se vislumbra en documento “05Solic.DesistimientoParcialDemand”, se corre traslado de este por el término de tres (3) días a las partes, como quiera que el acuerdo no se encuentra suscrito por la totalidad de las demandadas.

Resuelto lo anterior, se continuará con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **54b93e873b0317cc9003e49f84a01701108006add8e5352eed2dc2d15c4bafbc**

Documento generado en 22/04/2022 12:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 110013103036 2014 00112 00

Demandante: ARAMINTA MOLINA RODRÍGUEZ

Demandado: YIMI ALBERTO RINCÓN ZAMORA

Se agrega el Despacho Comisorio auxiliado por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá D.C., diligenciado, en virtud del cual se secuestró el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-20118524, ubicado en la Cra. 51 Nro. 167 – 50, Apto 404, Interior 11 del Conjunto Sanata Carolina, Tercera Etapa P.H.

De conformidad con lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado del avalúo del inmueble antes referido, aportado por la parte demandante (08Avaluoinmueble); por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Del informe rendido por el secuestro ARNOLD DAVID BRAN FLORIAN (06InformeSecuestre), se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

Se pone en conocimiento de las partes, las manifestaciones vistas en memorial "09QuejaSecuestre" y en consecuencia se requiere al secuestro ARNOLD DAVID BRAN FLORIAN, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, rinda informe sobre cada uno de los puntos del referido escrito.

Aunado a lo anterior, por Secretaría agréguese al expediente un informe de depósitos judiciales.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acec01ebd0ca59c7a8839cd04fc53d95274aa2082eb57b2a17204acac2d0c5a1**

Documento generado en 22/04/2022 12:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Res. Civil Extracontractual No. 110013103040 2014 00594 00

Demandante: MARIA EUGENIA ROA PERILLA Y OTROS

Demandado: MARTHA PATRICIA CHAVÉZ CORTES Y OTROS

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que este regreso del Tribunal mediante oficio Nro. D-550 del dos (2) de marzo de 2022, en consecuencia, se DISPONE:

De conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en decisión adoptada en proveído del nueve (9) de diciembre de 2021, en virtud del cual se declaró desierto el recurso de alzada formulado en contra de la sentencia del 13 de agosto de 2021, proferida por esta agencia judicial.

En consecuencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia antes mencionada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41388bb9c4d87c676798af622cb54fe38d17ad5b7eeadf963cd760749328cbb**

Documento generado en 22/04/2022 12:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103043 2015 01225 00

Proceso: ORDINARIO-REIVINDICATORIO

Demandante: PATRICIA SARMIENTO GONZALEZ

Bogotá D.C. veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y la concesión del de apelación interpuesto por el apoderado del extremo activo, contra el auto del cuatro (4) de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado (3) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, mediante el cual se negó la medida cautelar implorada por la demandante.

ANTECEDENTES

Mediante escrito aportado por el apoderado de la demandante, se solicitó como medida cautelar innominada que el *“juzgado le ordene provisionalmente al demandado la consignación de los cánones mensuales de arrendamiento que actualmente existen sobre el bien”* objeto de la litis.

Mediante auto del cuatro (4) de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado (3) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, se negó la cautela implorada, indicando que para la clase de proceso que nos ocupa (reivindicatorio-pertenencia) solamente proceden las medidas cautelares de que trata el artículo 590 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Expuso el recurrente que la medida cautelar implorada hace parte de las denominadas innominadas y que se encuentran contempladas en el artículo citado por la Juez de conocimiento para no acceder al pedimento; que el auto atacado no se encuentra

debidamente motivado y que la cautela solicitada es razonable en la medida que busca proteger la efectividad de la sentencia pues al indagar sobre los bienes del demandado no se encuentra que tenga bienes a su nombre, por ende, al obtenerse una sentencia favorable a la demandante no habría forma de obtener la condena que se señale, lo que ocasionaría graves perjuicios a su mandataria, máxime si se tiene en cuenta que le fue concedido amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES.

Como se sabe, las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud de que comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivo.

Ahora bien, cabe recordar que el artículo 590 del Código General del Proceso, prevé que en los procesos declarativos además de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, se puede ordenar la diligencia de secuestro cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes; también, el juez podrá decretar cualquier otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para ello, el juzgador deberá apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. También, es menester que se tenga en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, por lo que le es dable decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.

Adicionalmente, establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

En relación con este tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 3917 de 23 de junio de 2020, rad. 2020-00832-00, consideró que las medidas cautelares son concebidas como una herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o asegurativa, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

Además, explicó que las medidas cautelares innominadas “*han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relivado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio*”¹.

Y, asimismo, manifestó que uno de los elementos distintivos de este tipo de cautelas es su carácter restringido con relación a las establecidas de antaño en el ordenamiento procesal civil, por tanto, requieren de un estudio minucioso sobre las particularidades que rodean el caso en el cual se solicita su imposición.

Adicionalmente, debe señalarse que en la sentencia STC 3830 de 17 de junio de 2020, rad. 2020-01199, que reiteró la sentencia de STC 15244-2019, la alta Corte explicó que la categorización de las medidas cautelares “*reveala la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.*

¹ CSJ. STC de 11 de febrero de 2013, exp. 11001 22 03 000 2012 02009 01, STC16248-2016 de 10 de noviembre de 2016, exp. 68001-22-13-000-2016-00415-02 y STC1302-2019 de 8 de febrero de 2019, exp. 11001-22-10-000-2018-00699-01.

Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)” 2. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.

Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: “(...) cualquiera otra medida (...)”, segmento que indisputadamente excluye a las otras.”.

Sentadas las precedentes bases teóricas y normativas, en este asunto, se aprecia que la demandante formuló demanda solicitando se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del 50% del predio objeto de la litis; que como consecuencia de tal declaración se condene al demandado a restituir el bien inmueble, a la par solicitó el reconocimiento de frutos naturales o civiles no solo los dejados de percibir, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión.

Por lo anterior, solicitó como medida cautelar innominada, el embargo de los dineros que en este momento percibe el demandado Jaime Alberto Rodríguez Cuellar por concepto de cánones de arrendamiento al tener conocimiento que el mencionado ha celebrado contratos de esta índole desconociendo que ella es propietaria del 50% del inmueble conforme lo decidido en sentencia del 10 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá.

Entonces, considera esta sede judicial que la orden precautelativa requerida por la pretensora se torna improcedente, puesto que de conformidad con la normativa y jurisprudencia en cita, tal medida de embargo tienen una identidad jurídica propia, por lo que de ninguna manera puede catalogarse como cautela innominada o atípica, ya que

el legislador fue claro en señalar los casos específicos en que está tipificada y por ende, es procedente, como por ejemplo, en los juicios ejecutivos y restitución de inmueble arrendado.

Además, cabe observar que la demanda reivindicatoria de suyo contiene una pretensión declarativa, por consiguiente, esa cautela solicitada por la parte actora desconoce la naturaleza del presente litigio, lo cual significa que, de accederse a su decreto, ello implicaría desatender el carácter restringido y limitado de las medidas cautelares previstas en la normativa vigente, pues los alcances del embargo se extenderían a otros debates contenciosos no previstos por el legislador, máxime si se tiene en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se encuentra el reconocimiento de los frutos naturales o civiles producidos por el inmueble objeto del litigio, no solo los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con diligencia y cuidado, situación que, de encontrarse procedente se ordenará reconocer en su momento procesal oportuno, que no es otro que la sentencia.

Así las cosas, y sin más argumentaciones, se debe mantener el auto calendado cuatro (4) de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado (3) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, concediendo la alzada propuesta conforme lo normado en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado del cuatro (4) de diciembre de 2020, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el superior y en el efecto devolutivo la alzada propuesta contra el auto del cuatro (4) de diciembre de 2020. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a326fa1cb1633d2bd1a5d26e6409b57195e4cd18b6ab22a2113d5bf78bdf2d**
Documento generado en 22/04/2022 12:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103044 2013 00147 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: MARIA ANTONIA GUTIERREZ

Bogotá, D.C. veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que las partes permanecieron silentes frente al traslado de la transacción aportado por la pasiva, en ese orden de ideas y en aras de garantizar el acceso a la administración de la justicia, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día dos (02) del mes agosto de dos mil veintidós (2022)**, a fin de practicar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se le indica al Dr. IVÁN EDUARDO TONCON que no se hace necesario agendar cita para poder ingresar a la sede judicial, toda vez que se está atendiendo público en horario normal, no obstante, si lo pretendido es acudir a radicar documental en físico y revisar el proceso, debe tener en cuenta que con la implementación de los medios tecnológicos, la misma se debe radicar vía correo electrónico al mismo correo al que envió la solicitud de agendamiento.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e4769e430d7497f58ebe9e1ea3e8921bcaae7b1f7213c57713e3d8574005e8**

Documento generado en 22/04/2022 12:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2020 00289 00

Demandante: BOSTON AGREX LLC

Demandado: LOGISTICA DE PEREcederos LOGIPER S.A.S. Y OTRO

Se tiene por notificada personalmente bajo las formalidades del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la demandada PIEDAD DE SANTA MARTA MEJIA DE ESCOBAR (29NotificaciónSecretaria), la cual se tuvo por surtida el 18 de febrero de 2022.

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que la referida demandada, en término contestó la demanda y formuló excepción de mérito consistente en tacha de falsedad del título base de la ejecución conforme lo establecido en el artículo 270 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **SHIRLEY DAHYANA GARCÍA PENAGOS** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Revisada la contestación de demanda, encuentra el Despacho que la parte demandada no compartió al correo electrónico de la parte demandante ni su apoderado, el escrito de excepciones de mérito, en consecuencia y en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, se corre traslado de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días (Num. 10 del Art. 442 del Código General del Proceso).

Vencido el término que antecede, Secretaría ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite de la tacha de falsedad y del proceso, para tal efecto se requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, allegue al Juzgado el original del título base de ejecución y demás documentos originales suscritos por la demandada PIEDAD DE SANTA MARTA MEJIA DE ESCOBAR, de conformidad con lo normado en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fce34d00f8b663b7344631b5d55ca446d3f095da32a4aa608322dedd725dbb**

Documento generado en 22/04/2022 12:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 110013103051 2020 00352 00

Demandante: LAURA CRISTINA TELLEZ KATTAH

Demandado: ANAIS RESTREPO DE EZQUIVEL

En atención al recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de la demandada, en contra del auto del 14 de septiembre de 2021, encuentra el Juzgado de la lectura del recurso que la censura se centra en que el auto objeto de reproche no fue publicado con el estado del 15 de septiembre de 2021.

Para tal efecto, se procedió a verificar en el Micrositio del Juzgado y en el Blog para dar información a los usuarios, encontrándose que el listado del estado de la fecha referida se públicos, no obstante, no se encontró el listado de los autos objeto de notificación como lo ordena el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, por Secretaría notifíquese el auto del 14 de septiembre de 2021 (28Auto(1)20210914) junto con el presente auto en estado y los términos que allí se concedieron se contabilizaran a partir de la notificación ordenada.

Por lo anterior, se evidencia que el recurso se dirigía a obtener la debida notificación del auto en mención, lo que se superaba con una solicitud mediante memorial sin necesidad de un recurso, esta se encuentra superada con el presente proveído, en consecuencia, por sustracción de materia no entra el Juzgado a resolver la censura formulada.

Aunado a lo anterior, por Secretaría compártase el enlace del expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandada al correo electrónico magojimenezabogado@gmail.com y agregue la constancia respectiva.

En este punto se hace necesario llamar la atención al abogado MARIO AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ, para que en lo sucesivo guarde el debido respeto y decoro en sus memoriales, pues el Juzgado no está actuando de manera subrepticia, ilegitima, encubierta, furtiva, clandestina

e insensata como lo aduce en su escrito. De presentarse este tipo de señalamientos, en lo sucesivo, se rechazarán y devolverán sus escritos (art. 44 No. 6 CGP) y se dispondrá la respectiva compulsa de copias ante el Juez Disciplinario para que se investigue su actuar (numeral 5 y 7 del artículo 28 y 32 de la Ley 1123 de 2007).

Sumado a lo expuesto, se le recuerda al abogado de la parte ejecutada, que, como se indicó en la contestación de la acción de tutela 2021-01674 que conoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y que negó, este Juzgado indicó que el proceso no se encuentra cargado en el aplicativo de gestión judicial SIGLO XXI, como quiera que, para la fecha de radicación de la demanda, este Despacho no contaba con dicha herramienta virtual.

Ahora bien, con el fin de evitar discusiones futuras y prevenir nulidades, por Secretaría créese el expediente de la referencia el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y cárguense las actuaciones a partir de la fecha de creación del proceso, dejando las constancias del caso.

En atención a lo solicitado por el extremo actor (36SolicitudAdicionDespachoComisorio), por Secretaría elabórese el Despacho Comisorio visto en documento “30DespachoComisorioNo.010P2020-352”, de conformidad con lo ordenado por este Juzgado en autos del 19 de julio de 2021 y 14 de septiembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

½

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a948f5f4e7f78b3d00028f0840e9f563c06a84a3ad5983b84b115dfd4393ae**

Documento generado en 22/04/2022 12:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2020 00352 00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: LAURA CRISTINA TELLEZ KATTAH

Bogotá D.C. veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida por el extremo pasivo, a través de su apoderado judicial, fundada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y en los numerales 1° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito aportado por el apoderado de la demandada solicitó se declare la nulidad a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta Laura Cristina Téllez Kattah, pues en su criterio, se incurrió en las irregularidades previstas en los numerales 1 y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, así como en lo normado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Sostuvo el incidentante, que está sede judicial carece de competencia para conocer del asunto de marras, toda vez que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Calarcá-Quindío, por ende, en su sentir el competente para conocer del asunto es el Juzgado Civil del Circuito de Calarcá, ya que se debe dar aplicación a la competencia por factor territorial.

Agregó que existe una indebida notificación toda vez que no ha tenido oportunidad de acceder al expediente y desconoce a qué direcciones le fue enviada la respectiva

notificación para lograr activar su derecho de contradicción, así mismo insiste que se encuentra domiciliada en la ciudad de Calarcá, Quindío y que solamente logró tener conocimiento de la demanda con ocasión a la acción constitucional que elevó al haberse dado cuenta que en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes de su propiedad aparece la medida decretada por esta sede judicial; que no ha logrado tener acceso al sistema Siglo XXI, aseverando que el Juzgado ha actuado de manera oculta.

Sostuvo que en las actuaciones adelantadas ha existido vulneración al debido proceso, como quiera que no se ha dado aplicación a las normas preexistentes para el caso que se demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del catorce (14) de septiembre de 2021, se corrió traslado del incidente a la parte demandante, quien dentro del término legal concedido allegó escrito en el que luego de argumentar el por qué no es procedente la nulidad propuesta, solicitó despachar desfavorablemente el incidente propuesto.

Ahora bien, el incidentante solicitó pruebas, las cuales hizo descansar en oficios, sin embargo, advierte el Despacho que las misma son innecesarias, nótese que el fallo de tutela que refiere como petición probatoria milita dentro del expediente en documento digital No. 44.

De otro, la solicitud de oficiar a la Policía de Calarcá no tiene utilidad como quiera que las causales de nulidad alegadas se contraen a discutir la falta de competencia de este despacho judicial, presupuesto procesal que se determina legalmente conforme pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES.

Jurisprudencialmente se ha dicho que en términos generales debe entenderse la nulidad procesal como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error

in procedendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

Ahora bien, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Pues bien, aterrizando en el caso en estudio, se debe indicar al incidentante que la falta de competencia que alega debió ser alegada por vía de excepción previa al momento de ejercer su derecho de contradicción, sin embargo, como a lo largo del escrito de nulidad insiste en que esta sede judicial carece de competencia para conocer del asunto, se le indica que si bien es cierto el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, precisando si tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país, no es menos cierto que el numeral 3º dispone que «***[e]n los procesos originados en un negocio jurídico***

o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. (resaltado intencional).

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes...”¹

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*).

Por eso doctrinó la Corte Suprema de Justicia que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «*alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor*»²

Así las cosas, y toda vez que los títulos báculo de la acción se celebraron en la ciudad de Bogotá, a la vez los bienes sobre los que recayó la garantía hipotecaria se encuentran ubicados en la ciudad de Bogotá conforme dan cuenta los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1078408 y 50C-1078407 y la Escritura Pública No. 2.910 del 20 de mayo de 2014 de la Notaría Novena (9) del Círculo de Bogotá, esta sede judicial es competente para conocer del asunto conforme ya quedó explicado.

¹ AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00.

² AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00.

De otro lado, y frente a la nulidad contemplada en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, se debe tener en cuenta que las normas procesales establecen la manera como deben realizarse las diferentes notificaciones y dentro de ellas tiene especial importancia la relativa al proveído que libra mandamiento ejecutivo, porque tal da inicio al proceso, razón por la cual el legislador previó que dichas providencias se notifiquen de manera personal a quien se cita al litigio, en el presente caso se encuentra que las direcciones aportadas por la ejecutante para efectos de notificaciones corresponde a las que la demandada consignó en los pagarés suscritos, esto es carrera 8 No. 16-51 oficina 206 como en la Escritura ya mencionada, a la par se envió la correspondiente notificación en la calle 148 No. 16-91 de la ciudad de Bogotá, sin que se hubiere logrado surtir la misma, por tanto la parte actora solicitó el correspondiente emplazamiento, sin embargo, mediante auto del 14 de septiembre de 2021 se tuvo notificada por conducta concluyente.

Así las cosas, se tiene que se han adelantado las correspondientes gestiones para lograr la debida notificación, en ese orden de ideas, la nulidad elevada por esta causal se tendrá infundada.

Finalmente, se itera que las nulidades procesales se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, entre las que no se contempla la violación al debido proceso como causal de nulidad, la jurisprudencia constitucional ha establecido:

“La Constitución en el art. 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de

garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso.

“Conforme a lo anterior no corresponde, en principio, al Constituyente señalar las causales de nulidad en los procesos. La aludida nulidad constitucional que consagra el art. 29, constituye una excepción a dicha regla.

“En la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, antes citada, se expusieron los siguientes argumentos que sustentan la competencia del legislador para regular el régimen de nulidades

“La ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso”.

“(....)”

Así las cosas, y una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, no encuentra esta sede judicial que se hubiere violentado el debido proceso, toda vez que se ha dado aplicación a las normas procesales establecidas por el legislador para los procesos ejecutivos con garantía hipotecaria, por lo tanto, no hay lugar a declararla fundada, máxime si se tiene en cuenta que la pasiva no ha acudido a ejercer su derecho de contradicción, para manifestar que existe una vulneración al debido proceso.

En este orden de ideas, se concluye que dentro del presente asunto no se configuran las nulidades esgrimidas, con fundamento en lo anteriormente señalado por este

Despacho, motivo por el cual no queda otra alternativa que despacharlas negativamente.

De conformidad con el artículo 365, numeral 1, inciso 2 del Código General del Proceso, se condenará en costas al incidentante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el incidente de nulidad invocado por el apoderado de la demandada ANAIS RESTREPO DE ESQUIVEL, por las razones anotadas con precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la incidentante demandado en el proceso. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97f240499ddb8ba791a15ba787533e89cc4709e4e9f02898919f28966db3dcf**
Documento generado en 22/04/2022 12:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 00024 00

Demandante: LA JULIETA GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

Demandado: CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO

En atención a la solicitud que antecede, este Despacho DISPONE:

- **ORDENAR el EMBARGO DE REMANENTES Y/O BIENES QUE SE LLEGUEN A DESEMBARGAR** dentro del Proceso Ejecutivo Singular Nro. 66001400300720190107700 de SOLUCIONES DE IMPRESIÓN CORPORATIVAS S.A.S. (MICORPSA S.A.S.) contra CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, que cursa en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, de conformidad con lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciense.
- **ORDENAR el EMBARGO DE REMANENTES Y/O BIENES QUE SE LLEGUEN A DESEMBARGAR** dentro del Proceso Ejecutivo Singular Nro. 66001310300120200009600 de GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA contra CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE PEREIRA, de conformidad con lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciense.
- **ORDENAR el EMBARGO DE REMANENTES Y/O BIENES QUE SE LLEGUEN A DESEMBARGAR** dentro del Proceso Ejecutivo Singular Nro. 63001310300320220001000 de COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD - CMPS contra CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, de conformidad con lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciense.
- **ORDENAR el EMBARGO DE REMANENTES Y/O BIENES QUE SE LLEGUEN A DESEMBARGAR** dentro del Proceso Ejecutivo Singular Nro. 11001400307120200090800 de ASISTIR INGENIERIA S.A.S. contra CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, que cursa en el JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, de conformidad con lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciense.
- **ORDENAR el EMBARGO DE REMANENTES Y/O BIENES QUE SE LLEGUEN A DESEMBARGAR** dentro del Proceso Ejecutivo Singular Nro. 17001310300220140345000 de AMPARO – FRANCO CASTAÑEDA Y OTROS contra CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, que cursa en el JUZGADO DOS CIVIL CIRCUITO DE MANIZALES, de conformidad con lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciense.

- ORDENAR el **EMBARGO DE REMANENTES Y/O BIENES QUE SE LLEGUEN A DESEMBOLGAR** dentro de los Procesos Coactivos que se siguen ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP y SECRETARÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C., en contra de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, de conformidad con lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciuese.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4482da289a80538a62de68608d18e2024bf92982baf22edd974a41b47bf4ac00**

Documento generado en 22/04/2022 12:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013103051 2021 00037 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: JORGE ALBERTO SÁNCHEZ BELTRAN y OTROS

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Previo a decretar la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de la litis, así como el correspondiente secuestro, por secretaría ofíciuese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, a fin de que informen el trámite dado al oficio 21-0533 del 13 de agosto de 2021(anéxese copia del referido oficio y el recibo de pago de los derechos registrales)

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61efaf2409832244e9ac22946882f12612b4faf6931aee1d52eef9ab57a52948**

Documento generado en 22/04/2022 12:30:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00136 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: OSCAR ARMANDO SAMUDIO RICO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la comunicación con radicado No. 032E2022911348 del 17/02/2022 allegada por la Dirección de Impuestos Nacionales-DIAN (*archivo 18*), en la que da cuenta que el ejecutado RICHAR YURI GÓMEZ no presenta deudas exigibles tributarias con la referida entidad, y toda vez que en auto del 26 de enero de 2022 se decretó la terminación del proceso de marras por pago total de la obligación, ordenando dejar a disposición de la DIAN las cautelas que en oportunidad se habían decretado, en ese orden de ideas, se dispone:

- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas en contra del ejecutado RICHAR YURI GÓMEZ. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado/o autoridad pertinente. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f120674d49dceadbe3f6ca6aba92288ce27769cb89d59200f3d4528d9a44f76f**

Documento generado en 22/04/2022 12:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00154 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase por notificada a la demandada ROCÍO DEL CARMEN VALDIVIESO ESPITIA conforme lo reglamentado en el Decreto 806 de 2020 (*pdf-08*), quien dentro del término legal concedido acudió al proceso a ejercer su derecho de contradicción.

Reconocer personería al Dr. RAFAEL MENDIETA BERMÚDEZ como apoderado de la demandada ROCÍO DEL CARMEN VALDIVIESO ESPITI, en los términos y para los fines del poder primigenio conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda allegada por la referida demandada, se aprecia que en la misma se indica que el derecho de contradicción lo ejercen **ROCÍO DEL CARMEN VALDIVIESO ESPITIA; SISSY ALMANZA CONYUGUE SOBREVIVIENTE Y HEREDEROS DE JORGE ANTONIO VALDIVIESO ESPITIA**, en ese orden de ideas, y toda vez que se aportó el certificado de defunción del demandado JORGE ANTONIO VALDIVIESO ESPITIA (q.e.p.d.), se requiere a SISSY de la CALENDARIA ALMANZA MAESTRA, BRENDA y JUAN JOSÉ VALDIVIESO ALMANZA a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído acrediten la calidad que aducen ostenta frente al causante, así mismo a fin de que se informe si se ha iniciado proceso de sucesión.

Finalmente, del avalúo allegado por la pasiva, se corre traslado al demandante por el término de tres (3) días. (Inc. 6 artículo 399 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e30a4d49aac21c4cf4cc3274941d1572ff80fb453b879a2c37f05209bf1f5cb**

Documento generado en 22/04/2022 12:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00173 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: SANDRA MILENA BERNAL VELANDIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la información allegada por el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. (*archivo 22 del cuaderno digital*) téngase por agregada al expediente, no obstante, se le indica al togado que en auto del 10 de diciembre de 2021, se tuvo en cuenta que el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., remitió al correo del apoderado del extremo actor y de la demandante la contestación de demanda, sin que el extremo actor hubiera descorado el traslado.

De otro lado, y para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que las partes permanecieron silentes frente al traslado de la objeción del juramento estimatorio realizada por el demandado ALLIANZ SEGUROS S.A.

En lo relacionado a las excepciones de mérito propuestas por el demandado Silvestre Huepo Ramírez, secretaria proceda de conformidad con lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Finalmente, se exhorta a las partes para que en lo sucesivo den aplicación a los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9eef28af6e1f4395cfe454bf8ea8c5a417eaafc5f59217e740eb894fad7a5d**

Documento generado en 22/04/2022 12:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00248 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACION

Bogotá, D.C. veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales pertinentes a que hay lugar, téngase en cuenta que la demanda acudió en tiempo al proceso y ejerció su derecho de contradicción proponiendo excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y contradicción al dictamen aportado por la activa, a la par envió el escrito de contestación a su contraparte, en ese orden de ideas el Despacho dará aplicación a lo establecido en el parágrafo de artículo 9° del decreto 806 de 2020.

Conforme a lo expuesto, se tiene que la activa permaneció silente frente al traslado de las excepciones propuesta, así como de la objeción al juramento estimatorio (*la documental a la que nos hemos referido fue enviada el 16 de febrero de 2022*).

Entonces, como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio se señala la hora de las señala la hora de las **dos y treinta de la tarde (2.30 p.m.) del día tres (03) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a1d8c2e077c6d4b7dd134ce2fe28adb778da0896bc89d678cbaf72fb970afe**
Documento generado en 22/04/2022 12:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Pertenencia No. 110013103051 2021 00273 00

Demandante: DANIEL ARTURO PINZÓN LÓPEZ Y OTRA

Demandado: MEC PROYECTOS E INVERSIONES LTDA Y OTRO

Se agrega al expediente las respuestas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV (17Rta.Uariv), OFICINA CONVENIOS CATASTRO DISTRITAL Y AGUSTÍN CODAZZI (20CertificadoCatastral), AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (22Rta.Ant) y de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (23RespuestaSuperNotariadoRegistro) en conocimiento de las partes.

No se tiene en cuenta el Registro de Emplazado que hizo la Secretaría del Juzgado (18EmplazamientoHerederosIndeterminados), toda vez que la parte actora no ha arrimado al expediente la constancia de haber fijado la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en consecuencia se requiere a la parte demandante para que cumpla dicha carga procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación en estado de este proveído, so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 317 de la misma obra procesal. En el mismo término se deberá acreditar la gestión de notificaciones de los demandados.

Previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de intervención consorcial elevada por el abogado HUMBERTO FIGUEROA GÓMEZ en calidad de procurador judicial del señor NOLASCO ENRIQUE HINCAPIE FRANCO, se le requiere para que allegue copia de la providencia a través de la cual se aceptó como cesionario al referido señor, de la sociedad CENTRO JURÍDICO EMPRESARIAL LTDA, así como del mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo hipotecario Nro. 1999-1780 (21ContestaciónDemandada).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfead0f752e06736b29dff7dc81cd6b8ee98b79ca2a0f05b3ec2e4933090205**
Documento generado en 22/04/2022 12:31:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2021 00398 00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

En atención al memorial visto en documento “18Solic.Correccion”, encuentra el Despacho que el auto del 26 de enero de 2022, no se notificó en legal forma en el estado Nro. 006 del 27 de enero de 2022, en consecuencia, por Secretaría notifique el referido auto junto con este proveído a efectos de garantizar la publicidad, debido proceso y defensa.

Previo a resolver sobre la notificación de la demandada BANCOLOMBIA S.A. y la consecuente contestación de este sujeto procesal, se requiere a la parte demandante aporte el citatorio de que trata el artículo 291 y al cual hace mención en su escrito del siete (7) de febrero de 2022 (17Notificacion291y292), toda vez que solamente se adjunto el aviso notificatorio (Art. 292 del C. G del P).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d206ac5121ef2c1da77c88b7b74570fb88edbde9a467525a47dbb6f9b492f60f**

Documento generado en 22/04/2022 12:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00447 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la documental allegada por la ejecutante en la que da cuenta de no haberse logrado la notificación del ejecutado conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020, la misma proceda a notificar a la pasiva conforme lo normado en los artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea897c11cd0bf6da60777164a2943d71c2f5ce30790817d8d0914190d61ab617**

Documento generado en 22/04/2022 12:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00495 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: SERGIO CAMARGO CHAPARRO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia se advierte que por un error involuntario se agregó un memorial que no corresponde al proceso que nos ocupa, lo que originó su ingreso al Despacho, en ese orden de ideas, secretaría proceda a trasladar el memorial que milita en el archivo digital No. 12 al correspondiente expediente (110013103051 2021 00459 00)

Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46d0426086d728bd40700b8dd6f788f913f56c5ddf2d5eed0d76b25f9d77030**

Documento generado en 22/04/2022 12:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2021 00497 00

Demandante: **LEGAL & BUSINESS CONSULTING S.A.S.**

Demandado: **FREDY YESID LEÓN MESA**

Como quiera que los procesos de responsabilidad del liquidador se tramitan como una Responsabilidad Civil Extracontractual, se tiene por aceptada la caución prestada por la parte demandante, la cual cubre el 20% del valor de las pretensiones objeto de demanda, en consecuencia, de conformidad con lo normado en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, se DISPONE:

ORDENAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el vehículo automotor marca: Mercedes Benz, Línea GLK 300 4MATIC, distinguida con placas HCY-160, denunciada como de propiedad del demandado FREDY YESID LEÓN MEDA. Secretaría proceda a oficiar en tal sentido a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Se niega la medida cautelar de embargo de dineros solicitada con la demanda, toda vez que esta no se ajusta a la norma antes mencionada. Deberá tener en cuenta la parte actora que el embargo en este tipo de procesos procede cuando la sentencia de primera instancia sea favorable a la parte demandante (inciso 2° del literal b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3409a5d519f093098ad74ef478a0667a4737f60283008156f1a7424e4683a7**

Documento generado en 22/04/2022 12:31:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Pertenencia No. 110013103025 2013 00532 00

Demandante: MARIA BRICEIDA AVENDAÑO Y OTRO

Demandado: SIERVO BELTRAN

Se niega la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante por extemporáneo, el memorialista deberá tener en cuenta que la sentencia proferida el 10 de marzo de 2022 se notificó en estado del 11 del mismo mes y año, en consecuencia, el término para apelar venció el 16 de marzo conforme lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso y el recurso fue radicado electrónicamente el 18 de marzo del año que avanza.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d886407b25ba274d6fa39a4e8301ec5851130260a43c5218cbe73096b317d97e**

Documento generado en 22/04/2022 12:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103026 1999 22581 00

Demandante: YEDIR ALVEIRO BENAVIDES LADINO

Demandado: CODENSA S.A.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la adición de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado notificada en estado del seis (6) de marzo de 2020, en dos puntos:

1. Declarar y determinar los perjuicios morales de los padres del menor, señores JOSÉ BENAVIDES GUATUA y LUZ MARY LADINO CUBILLOS.
2. Actualizar el lucro cesante en favor del demandante menor YEDIR ALVEIRO BENAVIDES LADINO

A lo anterior, luego de revisar el escrito de demanda, poder y reforma de la demanda, no se accede, toda vez que de la lectura del poder otorgado se indica:

*"ACTOR: MENOR YEIR ALBERTO BENAVIDES LADINO
REPRESENTADO POR SUS PADRES JOSÉ ANTONIO BENAVIDES GUATUA Y LUZ MARY LADINO"*

Y más adelante se lee que los referidos señores otorgan poder en calidad de padres y representantes legales del menor, es decir que el poder no lo otorgaron también en nombre propio lo que se concatena con el acápite de pretensiones de la demanda, en donde no se solicita condena alguna en favor de los representantes legales del menor, tan es así que el apoderado judicial en el escrito de adición tiene que hacer un análisis y elucubraciones del poder otorgado para concluir que la demanda también estaba impetrada en nombre propio por los padres del menor.

Sumado a lo anterior, en la corrección de demanda vista a folios 297 a 309 (pág. 521 - 534) del "01Cuaderno1" indica el apoderado que actúa en como procurador de los padres del menor *"representantes legales de su menor hijo YEDIR ALVEIRO BENAVIDES LADINO"*.

En lo que tiene que ver con el punto dos, tampoco se accede a la adición, pues tal actualización no se pidió en la demanda, nótese que la pretensión de condena de perjuicios materiales fue corregida en el escrito antes citado y quedó de la siguiente manera: *"TERCERA: Condenar a la empresa demandada a pagar todos los perjuicios de orden material y moral, de acuerdo con los cálculos que más adelante se presentan, o teniendo como base el dictamen pericial que realice con este motivo a favor del menor accionante"*.

Nótese que en la sentencia en la parte considerativa se reconoció el lucro cesante de acuerdo a la tasación que se hizo en el dictamen pericial como lo solicitó el apoderado judicial de la parte demandante en la pretensión de la corrección de la demanda.

Por otro lado, encuentra el Juzgado que la demandada CODENSA S.A. E.S.P., en término interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del cinco (5) de marzo de 2020, proferida por este Juzgado, en consecuencia, a la luz de lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso, se concede la alzada en el efecto DEVOLUTIVO. Secretaría proceda a remitir el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por LA PREVISORA S.A., el mismo no se concede por extemporáneo, tenga en cuenta el apoderado judicial que el recurso fue radicado el 30 de junio de 2021 mediante correo electrónico, la decisión apelada se notificó en estado del seis (6) de marzo de 2020, es decir el terminó de ejecutoria venció el 11 del mismo mes y año y la suspensión de términos por causa de la pandemia fue a partir del 16 de marzo de ese año, ordenada mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020.

Se acepta la renuncia del abogado GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR al poder otorgado por LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso (12EscritoRenunciaPoder).

Se reconoce personería adjetiva a la abogada DANIELA BEJARANO ARROYO, para los fines y efectos del poder conferido, en calidad de apoderada judicial de LA PREVISORA S.A. Advirtiendo que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios vigentes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9391a274956070b9dad28249ddde61f388f06fb39471f1543b3410ed496a6e40**

Documento generado en 22/04/2022 12:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Expropiación No. 110013103031 2009 00718 00

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Demandado: BELISARIO MEDINA CÁCERES Y OTRA

En atención a los memoriales que anteceden (08RegistroCivilDefunción y 07SolicitudReconocerSucesores), de conformidad con lo normado en el artículo 68 del Código General del Proceso, se tiene como sucesores procesales a los señores **FIDEL HERMOGENES MEDINA MEDINA, GUSTAVO ANTONIO MEDINA MEDINA y ANA YOLANDA MEDINA MEDIDA**, en calidad de sucesores procesales de la demandada **INÉS MEDINA DE MEDINA**, parte respecto de quien se acreditó su fallecimiento, quienes toman el proceso en el estado en que se encuentra.

Del dictamen pericial rendido por los peritos JAIRO MORENO PADILLA (IGAG) y FABIO MARTIN PACHON CASTAÑEDA (09DictamenPericialConjunto), se agrega al expediente y se corre traslado de este por el término de tres (3) días, de conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso en atención a lo normado en el artículo 624 del mismo estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b048cd4454e6d4dc80833778740a71096909e028c3133e6ff915bf073c22c41c**

Documento generado en 22/04/2022 12:31:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Pertenencia No. 110013103033 2013 00527 00

Demandante: CARMEN ROSA RAMOS VASQUEZ

Demandado: MERCEDES CUEVAS

En atención a la solicitud elevada por el señor JORGE ERNESTO RAMOS, se le indica que el proceso de la referencia terminó por desistimiento tácito mediante auto del 24 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C.

En consecuencia, Secretaría proceda a dar cumplimiento a los numerales 2 del auto referido, como quiera que en el expediente no obra constancia de la elaboración de oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

**Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398dee2cf58b0e67d248578e1b4ca284e8c5ee251a1469a162809466e541082c**

Documento generado en 22/04/2022 12:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Expropiación No. 110013103033 2014 00658 00

Demandante: **EMPRESA NACIONAL DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO**

Demandado: **ANA SOFÍA MARTÍNEZ DE FLÓREZ Y OTROS**

Revisada la actuación judicial, el Juzgado DISPONE:

1. Se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** allegada por el extremo activo, la cual versa sobre las partes del proceso, en consecuencia, quedará de la siguiente manera: como parte demandante la **EMPRESA NACIONAL DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO VIRGILIO BARCO VARGAS** y la parte demandada **ANA SOFIA MARTÍNEZ DE FLOREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA JULIA ORTIZ MORENO** y **MARIA DEL CARMEN ORTIZ MORENO**.
2. Revisado el auto del 21 de junio de 2021, se vislumbra que no se designó curador Ad-litem a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN ORTIZ MORENO**, quien se encontraba debidamente emplazada. Por economía procesal se designa en ese cargo al abogado **GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO**, quien aceptó el nombramiento de Curador Ad-litem de **ANA SOFIA MARTÍNEZ DE FLOREZ** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA JULIA ORTIZ MORENO** como se aprecia en documento 23 de esta encuadernación, en ese orden de ideas, por Secretaría remítase al referido auxiliar de la justicia, la comunicación de su designación junto con el enlace de acceso al expediente electrónico a efectos de surtir la respectiva notificación conforme al Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. Para todos los efectos legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el inmueble objeto de expropiación fue objeto de entrega anticipada como se evidencia en acta de audiencia del seis (6) de agosto de 2021.

4. En lo que respecta a la entrega de depósitos judiciales a favor de los señores **OSCAR GAITAN TAUTIVA, CECILIA MATILDE DE MARIN, ROSALBA JIMÉNEZ NEIRA, DIANA**

CAROLINA MURILLO ROJAS, JEANNETH MURILLO JAIMEN, ALEXANDRA MURILLO JAIMES y GIOVANNI MURILLO JAIMES, la misma se resolverá una vez se profiera sentencia y esta se encuentre registrada conforme al artículo 458 del CPC, para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contractuales que reposan en las escrituras públicas Nros. 0836 del 3 de abril de 2019 de la Notaria 5 del Círculo de Bogotá y 2085 del 6 de diciembre del mismo año de la Notaria 65 del mismo circulo. Secretaría adose informe de títulos al expediente.

5. La información que milita en archivo Nro. 30, téngase por agregada al expediente y su contenido, de ser procedente, se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

6. Por Secretaría comuníquese lo aquí decidido al Procurador Judicial para Asuntos Civiles **JOSE YESID BENJUMEA BETANCUR.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50457fda2f9ba2841483ba7925a3503b93140b8809176c69f7a236d8490ea39c
Documento generado en 22/04/2022 12:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Pertenencia No. 110013103039 2013 00556 00

Demandante: LUZ ANGELA CHAMORRO

Demandado: WILSON ROLANDO CAMELO

De la solicitud de nulidad formulada por el extremo actor, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en artículo 134 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **58f4ff7a274e82aa4e7c8951dc512dc1ce2e3aa6fe66bf90f80a5f831fc4b81a**

Documento generado en 22/04/2022 12:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103040 2009 00733 00

Demandante: JOSE EDUARDO MENDIETA AVENDAÑO

Demandado: CLARA ISABEL PINZÓN GUTIERREZ

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el segundo párrafo del auto del 26 de enero de 2022, se agrega al expediente el Despacho Comisorio Nro. 1128 (radicado 2020-00197) auxiliado por el JUZGADO 29 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., en virtud del cual se secuestro el inmueble objeto de proceso distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-910292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., en diligencia del cuatro (4) de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6c0f61549d3c1b2215ed5f45e6cd829d263207054b4c09ee8b44f65fc904f4**

Documento generado en 22/04/2022 12:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103042 2013 00676 00

Demandante: GINNA JULIANA CARRANZA AGUIRRE Y OTROS

Demandado: BLANCA CARRANZA DE CARRANZA Y OTROS

Se agrega al expediente las respuestas de CALIZAS DEL LLANO S.A., EMPRESA HOTELERA Y TURISTICA DEL LLANO LTDA., GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA SCA, OPERADORA TURISTICA LORD PIERRE LTDA y GANADERIA LA CRISTALINA LTDA., en las que comunica el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

En atención a la solicitud de la apoderada judicial de la litisconsorte cuasinecesaria ILLIANA CATALINA CARRANZA PATIÑO, por Secretaría requiérase a las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respectiva a efectos que informen el trámite dado a los Oficios Nros. 942, 945, 947 y 948.

Respecto del Oficio Nro. 941 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda, tenga en cuenta la apoderada judicial de la litisconsorte, que dicha autoridad registral dio respuesta el dos (2) de febrero de 2022 (104RegistroEmbargoOripHonda), la cual se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes.

Previo a resolver sobre el embargo de remanentes solicitado por la Dra. MARIA CONCEPCIÓN RADA DUARTE (103SolicitudRemanentes), se le requiere para que identifique plenamente los procesos coactivos a los cuales se debe dirigir la medida cautelar (Nro. Radicado y partes) y la autoridad administrativa que los tramita.

Secretaría proceda a remitir el enlace de acceso al abogado JORGE ENRIQUE ARBELAEZ ECHEVERRY, respecto de lo cual se requiere a la Secretaría para que ante tales manifestaciones proceda a compartir el enlace verificando la calidad del solicitante sin que ello requiera orden del Despacho, máxime cuando están corriendo términos procesales. (105MemorialApdoSeComparteLinkProceso)

Agréguese al expediente la comunicación de la Dra. CATALINA RIVERA GÓMEZ (Apoderada Judicial de Iliana Catalina Carranza Patiño) en virtud de la cual pone en conocimiento la admisión de proceso de Reorganización (Ley 1116 de 2006) de la sociedad GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA SCA (*107AutoAdmiteProcesoReorganización*). En conocimiento de las partes.

En virtud de lo anterior, por Secretaría remítase a la Superintendencia de Sociedades copia de la sentencia del 28 de julio de 2021, para que obre dentro del referido proceso de reorganización para los efectos correspondientes, como quiera que esta recae sobre las acciones y/o cuotas de participación de la referida sociedad.

Se agrega la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda, Tolima vista en documento "*108ConcurrenciaEmbargosRegistro*". En conocimiento de las partes.

En atención a lo ordenado por la Honorable Magistrada LIANA AIDA LIZARAZO VACA del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, en auto del ocho (8) de abril de 2022, por Secretaría remítase el expediente físico de la referencia de conformidad con lo normado en el artículo 324 del Código General del Proceso. Para tal fin, comuníquese al correo que aparece en el documento "*110SolicitudExpedienteFisico*", a efectos de que se coordine con la Secretaría de la referida Corporación la entrega del plenario, dejando las constancias respectivas.

Finalmente, para el levantamiento de las medidas cautelares solicitado por la Dra. ALIS YOHANNA GUERRERO CASTRO como apoderada judicial de los sucesores procesales YAMILE PIÑERES DE CARRANZA, KIMBERLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES y VICTOR ERNESTO CARRANZA PIÑERES, deberán prestar caución por el valor del límite de las cautelas, esto es por la suma de TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000'000.000) a efectos de garantizar el cumplimiento de la sentencia (Art. 590 del Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577fd429ee99f948c53fe2ed3e7b08ea2ff7f158e9423d2826b7f9ec0928b794**
Documento generado en 22/04/2022 12:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario de Pertenencia No. 110013103043 2012 00196 00

Demandante: JHON FREDY LEAL ROA

Demandado: LUIS EDUARDO RUIZ DIAZ Y OTROS

Téngase en cuenta que el curador Ad-litem GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, aceptó el cargo y contestó la demanda en término en nombre de la litisconsorte LILIANA CARDOZO GONZÁLEZ, sin proponer excepciones de mérito.

Como quiera que, de la revisión de la actuación surtida, encuentra el Despacho que no hay pruebas pendientes por practicar, se convoca a las partes en litigio a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día primero (1º), del mes de agosto, del año dos mil veintidós (2022)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b22ef5f0890ea535cf040bad5ca02682e522682423439c46571c3c473f5c05**

Documento generado en 22/04/2022 12:31:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal No. 110013103051 2021 00020 00

Demandante: CDI S.A. EN REORGANIZACIÓN

Demandado: BROCK COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora (37*Solicitud Disminuir Caución*) y en razón de la situación jurídica de la demandante y como quiera que la medida cautelar no afecta económicoamente a la demandada, sino que está tiene como finalidad que se hagan las reservas respectivas en la liquidación de la sociedad BROCK COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, se disminuye la caución al 10% del valor de las pretensiones (tómese el valor del negocio jurídico celebrado) y no en el porcentaje solicitado por la parte demandante.

En cuanto a la oposición de la demandada en la práctica de la medida cautelar, deberá tener en cuenta que aquella se dirige a inscribir la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada, la cual es procedente bajo lo establecido en el Numeral 2.1.4 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En atención a la respuesta emitida por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (39*Rta. Universidad Nacional*), se designa como traductor oficial a la docente NORMA ISABEL OJEDA OJEDA. Secretaría comuníquele la determinación, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, acepte el cargo de traductor oficial de inglés-español/español-inglés a efectos de que asista a la audiencia que más adelante se indica, para que asista los testimonios de los señores DANIEL DONALDSON y MUKTA CAPOOR. En la aceptación deberá señalar el costo de la labor, los cuales estarán a cargo de la parte demandada.

De conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días, del dictamen pericial rendido por el experto contable y financiero RAFAEL ARIAS SÁNCHEZ. (40*Dictamen Pericial*)

Se agrega al expediente la respuesta de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”. En conocimiento de las partes (41RtaDian)

Se convoca a las partes en litigio a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día nueve (09), del mes de agosto, del año dos mil veintidós (2022)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52e1711da3dde30f41f84158bf87bb646538e6992ce38a757af3e10dcc84215**
Documento generado en 22/04/2022 12:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cantidad No. 110013103051 2021 00591 00

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: PANOV S.A.S Y OTRO

De conformidad con lo normado en el artículo 287 del Código General del Proceso, se dispone adicionar el mandamiento de pago del 24 de noviembre de 2021, en el sentido de que se libra mandamiento de pago, también por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre las cuotas de capital vencidas de que trata el numeral 1.1. del auto adicional, de la siguiente manera:

- Por los intereses corrientes causados y no pagados desde el 23 de abril de 2021 a 22 de mayo de 2021, la suma de \$307,888.90, liquidados a la tasa de 10.959% E.A.
- Por los intereses corrientes causados y no pagados desde el 23 de mayo de 2021 a 23 de junio de 2021, la suma de \$292,057.40, liquidados a la tasa de 10.959% E.A.
- Por los intereses corrientes causados y no pagados desde el 23 de junio de 2021 a 23 de julio de 2021, la suma de \$268,542.60, liquidados a la tasa de 10.959% E.A
- Por los intereses corrientes causados y no pagados desde el 23 de julio de 2021 a 22 de agosto de 2020, la suma de \$249,783.30, liquidados a la tasa de 10.959% E.A.

En lo demás permanezca incólume el auto del 24 de noviembre de 2021, el cual deberá ser notificado a la parte demandada junto con este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

½

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0a0939070d0dbc566866c6026fa2cb060f42905f0d3fdf9f9cee08a87cc897**

Documento generado en 22/04/2022 12:30:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2020 00377 00

Demandante: CESAR JAVIER VARON Y OTRA

Demandado: TAXEXPRESS S.A. Y OTRO

Encontrándose dentro de la oportunidad procesal correspondiente, es del caso resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada y a la luz de lo establecido en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, se profiere sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Los señores CESAR JAVIER VARÓN y OLGA LUCÍA GARZÓN CASTAÑEDA presentaron demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, por intermedio de apoderado judicial, en contra de las sociedades COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN S.A., en calidad de propietaria del vehículo de placas TUN-429 y TAXEXPRESS S.A. como empresa afiliadora del rodante mencionado; respecto de quienes pretenden sean declarados civil y solidariamente responsables por los perjuicios ocasionados al señor CESAR JAVIER VARÓN el día 2 de diciembre de 2013 con ocasión del accidente de tránsito causado por el vehículo antes referido.

Subsanada la demanda, mediante auto del 23 de julio de 2021, el Juzgado admitió la demanda antes mencionada, ordenando correr traslado de esta a la parte demandada por el término de 20 días, concedió el amparo de pobreza pedido por el extremo actor, decretó la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas TUN-429 y negó la medida cautelar solicitada en contra de TAXEXPRESS S.A.

Notificadas las demandadas, en término formularon excepciones de mérito y previas, respecto de las últimas es necesario señalar que los demandados al momento de remitir estos medios exceptivos al Juzgado, copiaron en el correo al apoderado judicial de la parte demandante (correo electrónico 4director.juridico@cuervoasociados.com), de tal manera que se tuvo por

surtido el traslado de las excepciones previas bajo lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020; quien dejó vencer el término en silencio.

EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

La demandada COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN SERDAN S.A., formuló como excepción previa el “*NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERA LUGAR*” establecida en el numeral 6° del artículo 100 del Código General del Proceso, que sustentó en que la empresa fue demandada con sustento en que ostenta la calidad del vehículo automotor TUN-429, sin que se hubiera allegado prueba de dicha circunstancia jurídica, motivo por el cual se configura la legitimación en la causa por pasiva.

Por otro lado, la demandada TAXEXPRESS S.A., por intermedio de su apoderado judicial propuso como excepción previa “*LA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*”, causal prevista en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Dicho medio exceptivo lo sustenta en el hecho que la demandante no agotó el requisito de la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en atención a que en el auto admsorio de la demandante del 23 de julio de 2021 el Juzgado desestimó las medidas cautelares impetradas sobre los bienes de TAXEXPRESS S.A., motivo por el cual tenía el demandante la carga de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía este juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena e igualmente el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

En consecuencia, corresponde al Juzgado determinar: i) si realmente el demandante acreditó su calidad de propietario de la demandada SERDAN S.A., del vehículo causante del accidente, y ii) Si se configura la inepta demanda por no haberse acreditado el requisito de procedibilidad de audiencia de conciliación extrajudicial.

Para resolver, en primer lugar, se entrará a revisar la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas en lo atinente a la legitimación en la causa.

El artículo 2341 del Código Civil se refiere a la responsabilidad civil extracontractual así: “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*”.

Ahora bien, como el hecho en comento tiene origen en una actividad peligrosa o riesgosa, como lo es la conducción de vehículos automotores, se genera una responsabilidad especial debido a que en ella, la persona no actúa con sus propias fuerzas sino a través de elementos que aumentan las mismas, generando con éstas un mayor riesgo para la colectividad y haciendo inminente la ocurrencia de daños; así, ante la carencia de normas específicas en nuestra legislación en torno a este tema, el órgano de cierre ha depurado abundante jurisprudencia con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, del cual se desprende una presunción de responsabilidad o culpa sobre quien ejercita dichas actividades o sobre el guardián de la cosa, máxime si el autor del daño se beneficia de la actividad riesgosa, quien para lograr exonerarse de la misma, deberá entonces probar que hubo una causa extraña tal como la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un tercero, o la culpa exclusiva de la víctima; ahora, si bien se entiende que la víctima está eximida de probar la culpa no lo está de acreditar los elementos restantes de la responsabilidad, como lo son el daño y la relación de causalidad.

Así las cosas, para este tipo de responsabilidad cimentada en la actividad peligrosa y que justifica la aplicación de la norma antes citada, es necesario establecer a quién le es atribuible las consecuencias de su ejecución y que lesionaron a la parte demandante, moralmente bien patrimonialmente o aún de terceros, por tanto se debe acudir a la noción de guardián de la actividad, “*refiriéndose con tal expresión a quienes en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad [...] En síntesis, en concepto de “guardián” de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviera sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en término de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tiene esa condición*” el propietario, los poseedores materiales, tenedores legítimos y los detentadores ilegítimos y viciosos (SC 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. No. 3382, G.J. CCXVI, No. 2455, págs.. 505 y 506, citada en Sentencia SC4750-2018 del 21 de octubre de 2018, radicado 05001-31-03-014-2011-00112-01. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco).

En consecuencia, en la sentencia antes citada, se determina que además de acreditar en el proceso el daño cierto, el factor de imputación y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en esta responsabilidad por el hecho de las cosas deben estar también corroborados otros elementos: *“la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio [...]”*.

En ese orden de ideas, la reclamación indemnizatoria ha de ser dirigida contra el causante del daño, estando igualmente llamados a responder, de manera solidaria, el propietario del bien o poseedor de la cosa, como también al tenedor o detentador con obligación de responder por ella, pero sólo en ausencia del dueño (Art. 2356 C.C.); con el que se ejecutó el hecho dañoso y quien lo tenga bajo su custodia, solidaridad que se impone en relación con los perjuicios causados, conforme se infiere del artículo 2344 del Código Civil. Sobre el punto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que *“Si quien demanda afirma ser el dueño de la cosa, es obvio que en la oportunidad correspondiente deberá allegar los medios e instrumentos que evidencien tal hecho ante los ojos del juzgador a fin de que éste deduzca, si fuere el caso, como se dijo, la prestación indemnizatoria, a cargo de la persona determinada que ocasionó la lesión”*.

Dentro del asunto materia de análisis, la acción tiene su causa en un accidente de tránsito en el que se vio involucrado como causante del siniestro el automotor de placas TUN-429; la demanda fue promovida por quienes se vieron afectados con el hecho dañoso, invocando que la demandada COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION SERDAN S.A., es civilmente responsable en calidad de propietario del vehículo causante del daño, como se lee del acápite de pretensiones del libelo genitor.

Sin embargo, respecto a la prueba de la calidad de propietario de la demandada SERDAN S.A., no se allegó prueba alguna que así lo demuestre.

En este punto es necesario señalar que el documento idóneo para acreditar la calidad de propietario del vehículo causante del daño, es la Tarjeta de Propiedad o Licencia de Tránsito, dado que conforme a lo preceptuado en los artículos 34 y 35 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), ningún vehículo puede transitar sin portar dicha licencia, y para su expedición deberán entregarse facturas de compraventa del vehículo si es nacional o la factura de compraventa junto con la Licencia de Importación si es de fabricación extranjera, el recibo de pago de impuestos y el certificado de inscripción en el RUNT. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, es la tarjeta de propiedad del vehículo, documento público que no puede ser sustituidos por otro, como lo prescribe el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se trata de un requisito ad substantiam actus. (...)” (...) Sin embargo, de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil -aplicables por remisión del artículo 267 del C.C.A-, corresponde a las partes acreditar en el proceso los supuestos fácticos que soportan las posiciones jurídicas asumidas por cada uno de éstas, a fin de lograr su puntual propósito procesal” (Sentencia de 22 de enero de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2003-00099-01(28492) M.P. ENRIQUE GIL BOTERO).

Ahora bien, por tratarse de un documento público, en atención a esa calidad debió haberse allegado en original o copia simple conforme al Código General del Proceso. Sin embargo, el documento referido se echa de menos en los anexos de la demanda y en el término del traslado de la excepción previa la parte permaneció silente pudiendo en ese lapso aportar la prueba exigida conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 100 del referido Estatuto Procesal.

En ese orden de ideas, no puede este Juzgado asumir posición distinta que la de declarar la falta de legitimación en causa por pasiva alegada por la COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN SERDAN S.A. en atención a la falla de adosar con la demanda la prueba antes explicada, lo que impide tener debidamente acreditada la calidad de propietario en la cual se citó a proceso a la encartada y de la cual se derivaba la responsabilidad pretendida.

Debe tenerse muy presente, que la falta de legitimación en causa es una de las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, o como lo consideran otros procesalistas, un requisito sustancial de fondo, que se cumple cuando ella es ejercida por quien, de conformidad con la ley, está facultado para ejercerla (legitimación en causa por activa) y se dirige contra quien por disposición de la ley es el llamado a soportarla (legitimación en causa por pasiva); su inobservancia conlleva necesariamente a un fallo desestimatorio de las pretensiones.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de agosto de 1995, exp. 4268, expuso:

“[...] la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). ... Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se

haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor”.

Así las cosas, ante la ausencia de prueba idónea de la calidad de propietario del bien causante del daño en el accidente de tránsito de que da cuenta la demanda, indiscutible resulta concluir la falta de legitimación en causa en la demandada SERDAN S.A., motivo por el cual se declarara probada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la referida demandada con ocasión de la excepción previa “*NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERA LUGAR.*”

En consecuencia, se terminará la actuación respecto de la demandada COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN SERDAN S.A.

En lo que tiene que ver con la excepción previa formulada por la demandada TAXEXPRESS S.A., la misma se despachara de manera desfavorable, toda vez que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, establece que “*la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”*

La norma indicada en el parágrafo de la regla citada, establece que dicho requisito de procedibilidad no se deberá agotar cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, sin que la norma señale que cuando el extremo demandado sea plural, las medidas cautelares deben cobijar a todos los demandados y respecto del que no se vea afectado con esta, deberá

cumplirse el requisito de procedibilidad, de ser así, se le impondría una carga adicional al demandante y por ende una traba para acudir a la administración de justicia.

Mal haría el Juzgado en declarar al excepción previa propuesta con sustento en que contra TAXEXPRESS S.A., se negaron las medidas cautelares y solo se concedió la solicitada respecto de la otra demandada, pues ello configuraría un defecto procedural por exceso ritual manifiesto, que se genera cuando las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo, el cual puede presentarse por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales y la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. (Sentencia SU-573 de 2017).

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la demandada COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN SERDAN S.A., con ocasión de la excepción previa de “*NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERA LUGAR.*”, por lo expuesto en esta sentencia anticipada.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso únicamente respecto de la demandada COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN SERDAN S.A. y se continúa respecto de TAXEXPRESS S.A.

TERCERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa formulada por TAXEXPRESS S.A. de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*”, por lo aquí considerado.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas causadas en favor de SERDAN S.A., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. Liquídense.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32b7b43bf5199678faee6e0858e36781c70e76f4bcbee560ac9cf73d7e5791**

Documento generado en 22/04/2022 12:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>